

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **Expediente No. 2020 – 000406.**

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial del demandante, doctora JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la documentación aportada, como notificación personal remitida al extremo demandado.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma la recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que con el envío debe entenderse realizado el acuse de recibido en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, que estableció que ésta última actuación es un acto instantáneo.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En estricto sentido, el debate que surge en el presente asunto corresponde a establecer qué debe entenderse por acuse de recibido, en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para poder clarificar si con la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante debe entenderse hecha la notificación personal a la parte demandada, o si por el contrario la decisión del Juzgado es acertada y por tanto debe mantenerse.

Bajo este contexto y descendiendo al análisis concreto del caso, el precepto 8 discutido, trajo consigo sendas modificaciones a la norma adjetiva, entre las cuales para el caso que nos atañe, destaca aquella consagrada en su inciso tercero, relativa a la “*inmediatez*”. En primer término, es menester señalar la impropiedad del término empleado por el extremo activo, ya que la norma lo que realmente establece es un canal de notificación directo entre el demandante y el demandado, eliminando de contera el citatorio y la asistencia presencial al Juzgado; empero, en manera alguna significa que con el solo envío se entienda surtida inmediatamente ésta diligencia.

Ahora bien, es precisamente sobre éste último aspecto sobre el cual se presenta el problema jurídico, pues la desafortunada redacción de la norma da pie para un sinnúmero de interpretaciones, por lo cual, para su mayor entendimiento, debe interpretarse en consonancia con otros cuerpos normativos y jurisprudenciales, para lograr establecer a partir de qué preciso debe entenderse surtida la notificación personal.

Es así como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver asuntos de contornos similares, se ha valido del artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y del artículo 10 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, sobre lo cual ha acotado lo siguiente:

*“Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) **Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).*

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que

*[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o**
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos (se resalta).**

**Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».**

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva»<sup>1</sup>.

La anterior posición fue igualmente ratificada en un pronunciamiento posterior por el mismo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil, acertando lo siguiente:

*“Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un “Certificado de comunicación electrónica SMS” expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación (...)”<sup>2</sup>.*

En estos términos, se concluye diáfananamente que el momento a partir del cual comienzan a contabilizarse los dos días a los cuales hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no es desde el acuse de recibido de la empresa de mensajería, sino desde el acuse de recibido real del destinatario que, en últimas, se

---

<sup>1</sup> Sentencia STC-690 de 2020 del 3 de febrero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Sentencia STC-1161 de 2020 del 9 de diciembre de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García.

comprueba mediante el certificado de apertura o lectura del mensaje, bien sea de forma manual o a través de un mensaje automático que demuestre que el correo fue abierto por su destinatario.

Ésta postura encuentra sustento y apoyo adicional en el inciso cuarto de la norma en comento, que autoriza al Juez para valerse de los medios tecnológicos puestos a sus disposición, para verificar la eficacia de la diligencia de notificación personal surtida por la demandante.

Ahora bien, respecto del reparo relativo a la imposibilidad de visualización del contenido del mensaje, se tiene que dicho argumento será igualmente despachado desfavorablemente, como quiera que si bien en el mensaje de datos enviado al demandado se vislumbran presuntamente la demanda y los anexos, no es posible comprobar que dichos documentos enviados correspondan al contenido alegado por el promotor pues se omitió allegar al Juzgado las documentales que dieran certeza sobre su contenido.

Respecto a la alzada planteada, es imperioso señalar que, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación solo procede contra los autos que se encuentran dentro del listado *numerus clausus* que establece la norma en comento, no avizorando este Despacho que la presente situación se encuentre enmarcada dentro de alguna de dichas hipótesis, por lo cual, se negará la concesión del recurso vertical.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto proferido en fecha nueve (9) de diciembre de 2020, mediante el cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación personal allegada por la parte promotora.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **035**, hoy **04 de marzo de 2021**.  
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**171c98366d31089dc228f95c9626fc9b1005894d856f897fa3d7be964e8cde9c**

Documento generado en 02/03/2021 03:10:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**